ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MALAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 151/17

SENTENCIA NÚMERO 264/19

En la ciudad de Málaga, a 29 de julio de 2019.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 151 de los de 2017, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil Conforama España SA, representada por el Procurador Sr. Jiménez Segado y asistida por el Letrado Sr. Gil Soriano; como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Fernández Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador Sr. Jiménez Segado, en nombre y representación de la mercantil Conforama España SA, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 23 de diciembre de 2016 en el expediente de reclamación económico-administrativa 551/2016, mediante la que se acordaba declarar la inadmisibilidad de la formulada frente a la previamente dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 29 de agosto de 2016 que, a su vez, desestimaba el recurso de reposición formulado por la mercantil demandante respecto de las liquidaciones con número 706467/201 y 802456/2015, giradas en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a los trimestres primero y segundo de la anualidad de 205, por respectivo importe de 5.927,89 y 5.927,88 euros; solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase la resolución impugnada y las liquidaciones de las que trae causa, así como, mediante primer otrosí, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , una vez ganase firmeza la Sentencia, plantease cuestión de ilegalidad de las Ordenanzas reguladora del callejero fiscal y clasificación viaria y reguladora del impuesto sobre actividades económicas, ambas del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 11.855,75 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 rebasó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, experimentándose la ostensible superación de aquellos en las posteriores anualidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente al acto administrativo aludido en los antecedentes de hecho oponiendo frente al mismo que si bien se dicta aplicando estrictamente la Ordenanzas fiscales reguladoras del callejero fiscal y clasificación viaria, así como del Impuesto sobre Actividades Económicas del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga; estas últimas son contrarias a derecho, ya que ninguna de llas incorpora "ningún documento de caácter técnico (memoria económica, estudios previos, dictámenes, entre otros) que justifique tanto la asignación de categorías a las diferentes calles como los aumentos de coeficientes de situación", explicando las "razones fácticas y jurídicas" que sustentasen la adscripción de la [redacted] a la cuarta categoría en la Ordenanza del callejero fiscal y clasificación viaria aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de octubre de 2011 -ya que en la previa aprobada por el Pleno el 29 de noviembre de 2002 la misma "no tenía asignada ninguna categoría específica- y el aumento de los coeficientes de situación empleados para el cálculo del Impuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo aprobada para la anualidad de 2013, circunstancias ambas que ha propiciado un sustancial aumento de la cuota tributaria soportada; razón por la que no ambas no se encuentran debidamente motivadas. Por ello, entiende, las citadas Ordenanzas vulneran los artículos 9.3, 24.2 y 103 de la Constitución Española y son contrarias a la doctrina jurisprudencial que cita en su escrito de demanda (de las que enuncia numerosos exponentes). La Administración demandada, por su parte, opone la conformidad de la liquidación practicada con la Ordenanza Fiscal reguladora vigente, en relación con el callejero fiscal igualmente aprobado, por las razones que expuso en el plenario (que se contienen en nota adjunta a las actuaciones, que se da por reproducida en aras a la brevedad)

Segundo.- De la lectura de la demanda y del expediente se infiere, en primer lugar, que ni existe controversia sobre la verificación del hecho imponible (el ejercicio de actividad económica consistente en el comercio al por menor contemplado al epígrafe 6613 en el local sito en la [redacted] del término municipal de Málaga), ni tampoco acerca de los datos empleados por la Administración para la práctica de las liquidaciones. De igual forma, la parte actora tampoco opone la incorrecta aplicación de los criterios establecidos en las Ordenanzas que cita para hallar el resultado de las cuotas giradas a

modo de sendas liquidaciones partiendo de dichos presupuestos fácticos . En definitiva, la demanda en su día presentada (y ratificada en el plenario) descarta una errónea aplicación de los criterios reflejados en las Ordenanzas para girar las liquidaciones originariamente combatidas, centrando la impugnación en la posible disconformidad a Derecho de aquellas (que son disposiciones general) por no hallarse, a su juicio, debidamente motivadas ciertas determinaciones o decisiones de las mismas (adscripción de un vial a la cuarta categoría en un caso y aumento del coeficiente de situación en el otro). En concreto, y por lo que respecta a la Ordenanza fiscal reguladora del callejero fiscal y clasificación viaria aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de octubre de 2011, por entender que no existe justificación alguna en la misma que permita deducir que la [redacted] tenga que estar adscrita a la categoría cuarta. Y, en lo atinente a la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en su sesión de 25 de octubre de 2012, por no reflejarse en la misma ni en su expediente de elaboración el motivo técnico o jurídico por el que el coficiente de situación correspondiente a a la categoría cuarta (que ha de ser aplicado para el cálculo de la cuota) experimentó un ascenso de más de un 80% respecto del vigente para la anualidad previa (de un 1,23 se pasó a un 2,22).

La posible viabilidad del recurso por esta causa resulta, al menos en abstracto, admisible. Y ello porque aun cuando ostenta la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la competencia para resolver los recursos que se presenten frente a disposiciones generales de la Administración Local –conforme a lo previsto en el artículo 10.1.b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa-, es lo cierto el artículo 26 de la citada Ley de la Jurisdicción admite la posibilidad, además de la impugnación directa de las mismas, de fundar los recursos que se formulen frente a actos que se produzcan en aplicación de disposiciones de carácter general en que estas últimas pudieran no ser conformes a Derecho; sin que, por otra parte, la falta de impugnación directa de aquella o la desestimación del recurso presentado frente a la misma impidan la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en la circunstancia referida. Es más, incluso en casos en los que pudiera haber sido objeto de recurso la disposición general, conforme a doctrina jurisprudencial consolidada (v. gr. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga -Sección Primera- de 18 de septiembre de 2006 , dictada en el recurso 553/2006, citando al efecto la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2002), la pendencia del citado recurso directo es irrelevante, en cuanto que no impide la impugnación directa de los actos de aplicación, al existir la posibilidad (claramente deducible del apartado segundo del precitado artículo 26) de alternar la impugnación directa y la impugnación indirecta.

Tercero.- Ahora bien, ha de tenerse presente que, como acertadamente apuntó la Administración demandada, reiterada jurisprudencia (a.e. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede en Málaga, Sección primera- de 30 de marzo de 2007, dictada en el recurso de apelación 40/2003; que a su vez cita la previamente dictada por la misma Sala el 28 de septiembre de 2004 en el recurso de apelación 367/2002 y la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2001) recuerda como la impugnación indirecta de una disposición general halla dos límites muy acusados: la impugnación no puede fundamentarse en supuestos vicios formales del procedimiento de elaboración de la disposición general -salvo aquellos que generen nulidades de pleno derecho, muy particularmente, la falta de competencia del órgano y el haberse apartado totalmente del

procedimiento previsto para su elaboración y aprobación-; y el segundo es el de que en un recurso indirecto sólo puede pretenderse la anulación de los actos de aplicación individual de la disposición impugnada, nunca la anulación de ésta.

Y la cita de tal jurisprudencia resulta pertinente porque el vicio de ilegalidad que la parte actora señala para sustentar la impugnación indirecta respecto de ambas Ordenanzas fiscales consiste bien la inexistencia, o bien el carácter erróneo, de informes técnicos y jurídicos que pudieran justificar los extremos a los que se refiere en la demanda. Esta circunstancia, incluso en el caso de concurrir (inexistencia que no concurre, a la vista de la documental aportada en el plenario) no podría propiciar la estimación del recurso; pues la parte fundamenta la impugnación indirecta en supuestos vicios formales de los procedimientos de elaboración de las disposiciones generales que cita, que debieron ser esgrimidos mediante el recurso directo que la parte podía haber formulado frente a la disposición general. Así lo han considerado numerosas resoluciones judiciales que apuntan en dicha dirección. Así, en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 20 de abril de 2015 (apelación 1.104/2013) se afirma que en los recursos formulados frente a actos de aplicación de una Ordenanza "no pueden aducirse motivos estrictamente formales como la carencia de informes o memoria económico-financiera cuando lo que se está impugnando no es la disposición general de manera directa, sino de forma indirecta a través de la de los actos de aplicación". En la misma dirección apunta la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 26 de mayo de 2014 (apelación 47/2013), al referir los siguiente: "ya que consta la existencia de la memoria" (y es este caso constan sendas memorias, aportadas en el plenario y unidas a actuaciones) "no puede hablarse de nulidad de la ordenanza o disposición general, que, por otra parte, tampoco podría declararse por la vía de la impugnación indirecta al tratarse de un requisito formal como antes se indicó". Por último, la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 14 de octubre de 2013 (apelación 2342/2010) se refiere al particular en términos muy similares, al sostener lo siguiente: "la jurisprudencia viene sosteniendo reiteradamente que la vía de la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general impone restricciones a los motivos esgrimibles señalando que no cabe alegar cuestiones formales sobre procedimiento en su elaboración. En dicho sentido cabe citar además de la anteriormente citada la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 noviembre 1999 que señala que la ausencia del dictamen echado de menos por la recurrente "constituye un vicio formal predicable de la elaboración de una disposición de carácter general de no susceptible invocación en la impugnación indirecta de las mismas con arreglo a reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala", en las sentencias que cita; la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2002, que señala que "esta Sala Tercera mantiene doctrina reiterada, completamente consolidada, que excusa de la cita concreta de sentencias y autos, consistente en afirmar que los recursos indirectos regulados en el artículo 39, apartado 2, de la Ley Jurisdiccional , sólo se pueden fundar en que las disposiciones de que se trata no son sustancialmente conformes a Derecho, de manera que tales recursos indirectos no pueden basarse en vicios de forma de tales disposiciones, por lo que en el caso de autos, como la entidad recurrente en la instancia y en apelacion, fundó la impugnación de las liquidaciones en la omisión de la Memoria Económico-Financiera que debía hacer precedido a la correspondiente aprobación o

modificación de la Ordenanza de autos, tal vicio es puramente formal, y, por tanto, el recurso no podía conceptuarse como indirecto""

Dicha jurisprudencia es plenamente aplicable al supuesto enjuiciado, lo que irremisiblemente conduce a la desestimación del recurso con las consecuencias legalmente inherentes.

Cuarto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Jiménez Segado, en nombre y representación de la mercantil Conforama España SA, frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria [redacted] cuenta nº [redacted] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.